



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1227

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00192-00

Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA

Solicitante(S): HUGO VASQUEZ REINA Y OTROS

Causante: ESNEDA REINA LEON

Pasa a despacho el presente proceso, en el cual, por Auto No. 1914 de 9 de agosto de 2022 se corrió traslado del trabajo de partición presentado por el Dr. Héctor Volverás Velasco, y en consecuencia, encontrándose dentro del término de ley los Drs. Ricardo Sánchez Calderón y José Libardo Serrano Caicedo, allegan memoriales los días 10 y 11 de agosto de 2022, presentando objeción al trabajo de partición obrante en el archivo 11 del expediente digital.

Los apoderados judiciales de los herederos, sustentan sus objeciones bajo el argumento que el partidor en su trabajo de partición, no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 1047 del Código Civil, subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982, que reza:

“ARTICULO 1047. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.” (Subrayado fuera de texto)

Esto es debido a que, las señoras Aida Patricia Reina Molina y Elvy Lucia Reina Molina fueron tratadas por el partidor como si fueran hermas carnales (hijas del mismo padre y de la misma madre) de la causante, y la realidad es que son hermanas maternas (hermanas solo por parte de madre) de la causante.

Por otra parte, se presenta la misma situación respecto de los herederos en representación del señor Adolfo León (Q.E.P.D) quien es hermano materno de la causante y es tratado como hermano carnal, pues se le esta adjudicando una hijuela dividida entre los 5 herederos.

Finalmente, refieren que para la señora Carolina Fierro León y María Teresa Fierro León, sobrinas de la causante, quienes actúan en representación de Omaira León (Q.E.P.D.) se les está adjudicando como si fuera hermana carnal, pero la realidad es que es hermana materna de la causante.

En ese orden de ideas, de la revisión del trabajo de partición obrante en el archivo 11 del expediente digital se evidencia, que en efecto, el trabajo presentado por el Dr. Héctor Volverás Velasco, presenta las falencia referidas por los apoderados de los herederos. Razón por la cual, este Juzgado ordenará al partidador rehacer la partición de los bienes relictos de este trámite sucesoral dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 1047 del Código Civil habida cuenta que les asiste la razón.

A su vez, se observa que el oficio con destino a la DIAN, ordenado en la diligencia de inventarios y avalúos, fue retirado por el Dr. Ricardo Sánchez Calderón, pero no se ha recibido la copia con el recibido de la entidad, ni mucho menos la certificación correspondiente que refiere el artículo 844 del Decreto 624 DE 1989 – Estatuto Tributario. Por tanto, la suscrita ha de ordenar de que por Secretaría se libre oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación se pronuncie; de no hacerlo, se continuara con el respectivo curso procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR al Partidor Dr. Héctor Volverás Velasco, REHACER la partición de los bienes relictos de este trámite sucesoral dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- LIBRESE oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- remitiendo copia del inventario y avalúo realizado sobre los bienes dejados por la causante Esneda Reina León, y de la diligencia que aprobó dicho inventario y avalúo, en cumplimiento al artículo 844 del Estatuto Tributario – Decreto 624 de 1989.

3.- TRANSCURRIDO el término establecido en la norma anterior, es decir, 20 días contados a partir de la entrega del oficio a la DIAN, y esta entidad no se hubiere hecho parte en el proceso, se continuará con el trámite procesal respectivo.

4.- Por secretaría, remítase el oficio respectivo, conforme a la Ley 2213 de 2022 – Artículo 103, 105 y 111 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **31 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **056** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ab1a76884611ad55d60bcd14f0bb8be7e2f5e87109c49f260e5e63bb8fc365**
Documento generado en 30/03/2023 07:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1228

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00664-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudora: BERNARDA MARTINEZ GUTIERREZ

En atención al requerimiento realizado mediante Auto No. 892 de 1 de marzo del año en curso, la liquidadora dentro de este trámite liquidatorio Dra. Dorrlys Cecilia López Zuleta, el día 03 de marzo de 2023 allega memorial manifestando que ha dado cumplimiento a los deberes que le impone la ley en razón de su cargo dentro del presente asunto. Para el efecto, allega primer informe, constancia de envío, proyecto de graduación y calificación de créditos y proyecto de adjudicación.

Por otra parte se observa, que en el Auto Interlocutorio No. 2181 de 24 de noviembre de 2020 por medio del cual se declara la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora, se ordenó inscribir la publicación de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. No obstante, de la revisión del expediente digital, se evidencia que no se ha dado cumplimiento con tal disposición.

Así las cosas, este Juzgado ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo el memorial y sus anexos aportados por la liquidadora dentro del presente asunto, se les pondrá en conocimiento de los acreedores los mismos y se ordenará que por secretaría se realice la inscripción del auto de apertura del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, el memorial y sus anexos allegados por la Dra. Dorrlys Cecilia López Zuleta obrantes en el archivo 21 del expediente digital.

2.- PONER en conocimiento de los acreedores dentro del presente asunto los documentos obrantes en el archivo 21 del expediente digital.

3.- POR SECRETARÍA realícese la inscripción del auto de apertura del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 2181 de 24 de noviembre de 2020, a través de la plataforma TYBA, con la que cuenta el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **31 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **056** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0470f9e16d9d0b77b68c58f70570ec9090fb0adf102a3dd2b22612071b9b87**

Documento generado en 30/03/2023 07:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia No. 1188 del 23 de marzo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.350.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 4.350.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1315.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00812-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
Demandado: LUZ DARY NOREÑA OROZCO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **056** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978420f7c16efd46bc8bd04694a87a6deac1ed371fd4f68690350939dff3b360**

Documento generado en 30/03/2023 07:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1226

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00009-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: LINA PAOLA GARCIA VALENCIA
Causantes: FREDY BERMUDEZ ORTIZ

Revisado el expediente digital, se evidencia que el día 28 de febrero del año en curso, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto, en la cual, como no se presentó objeción alguna se impartió la aprobación del trabajo de inventarios y avalúos presentado. Además, como quiera que el bien relicto dentro del presente trámite sucesoral no supera los 700 UVT, de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Decreto 624 DE 1989 – Estatuto Tributario, no se ordenó el envío del trabajo de inventarios y avalúos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 507 del Código General del Proceso, este Juzgado ha de Decretar la partición del bien relicto objeto del presente trámite sucesoral, y se tendrá como partidora, a la apoderada judicial de la solicitante. Una vez ejecutoriado el presente Auto, pase a despacho nuevamente el presente expediente digital para continuar con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la partición del bien relicto objeto del presente trámite sucesoral.
- 2.- TENGASE** como partidora de la presente sucesión intestada a la Dra. ARELIS VALENCIA SALDAÑA, apoderada judicial de la solicitante.
- 3.-** Una vez ejecutoriado el presente Auto, pase a despacho nuevamente el presente expediente digital para continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **31 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **056** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253f4f85a6aef42ea212c7aae44e2f3022aa0172cb331eae1670b8ae16c82e2**

Documento generado en 30/03/2023 07:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1311.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00301-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A.
-ADEINCO-
Demandado: WILMER MINA DELGADO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por ADEICO S.A en contra de WILMER MINA DELGADO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada personalmente del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 15 de noviembre de 2022, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 951 del 16 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
- 6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 1.250.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **31 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **056** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac502b1795e5667d7b6bdf21f95dde0beae7771d247b7e08e4a3ecaf025d7659**

Documento generado en 30/03/2023 07:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1310.

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00834-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ

En el proceso de la referencia la parte actora allega solicitud para terminar el mismo por el pago total de la obligación. Así mismo se cancelen las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. De conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso propuesto por BANCOLOMBIA S.A contra FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ por el pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos. Remítanse a su destinatario por conducto de la secretaría del juzgado, conforme lo dispone el artículo 11 del Ley 2213 de 2022.

3. PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

4. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la Ley 2213 2022.

5. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **056** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1a611f046354e98ea34f55a970f9789bec62f1b260d29ef47edd7797cdfbf3**

Documento generado en 30/03/2023 07:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia No. 1185 del 23 de marzo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.850.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 4.850.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1314.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00894-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: YULIETH BETANCUR GARZON

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **056** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c45cb3a24e328ff4257277b22780303075e72fc3688b7ffd95851e4fc3d234**

Documento generado en 30/03/2023 07:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia No. 1186 del 23 de marzo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 640.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 640.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1313.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00037-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
Demandados: DIEGO ALEXANDER GONZALEZ LOPEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **056** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573796f43edc91d1f0a2c7c06dad5e7cfa0e7b3fe69b2caca9fa2305611a36ad**
Documento generado en 30/03/2023 07:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia No. 1153 del 22 de marzo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.200.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 4.200.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1312.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00039-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: SAMIR SAAVEDRA OROZCO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **056** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f2548ba85328b6f750a09d9bb1a71c1b2c63e9b5ab5cbe80cad10a946336f1**

Documento generado en 30/03/2023 07:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1309.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00104-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BCSC S.A.

Demandado: GUILLERMO GARCIA LONDOÑO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO BCSC S.A en contra de GUILLERMO GARCIA LONDOÑO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada personalmente del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 06 de marzo de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 624 del 22 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.560.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **31 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **056** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a72d472eca84c4796a119e61356a96f6d600ffe2839384f7d512a04960e32d4**

Documento generado en 30/03/2023 07:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1223

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A
DEMANDADO: LEIDY ANDREA GONZALEZ VALENCIA
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00147-00

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora presenta escrito a través del cual señala que ha corregido los defectos de orden formal señalados por el Despacho.

No obstante, lo anterior, revisado dicho escrito, el Despacho encuentra que no se dio cumplimiento a la subsanación de los defectos de orden formal que adolecía la demanda, como quiera que si bien es cierto se estableció el cobro de las cuotas conforme el plan de pagos, lo cierto es que no se señaló cual era el monto a ejecutar por concepto de capital acelerado, pues téngase en cuenta que no es procedente como lo itera la parte actora, pretender acelerar el plazo desde el 06 de octubre de 2022, pues al cobrar las cuotas atrasadas, la aceleración del plazo opera a partir de la presentación de la demanda, fecha para la cual debió establecer cual era la suma a cobrar, situación que no aconteció, pues el Despacho no puede inmiscuirse en este tipo de yerro dando aplicación al artículo 430 del C.G.P. , dado a que la carga de la parte actora, es dar estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., es decir que los hechos y pretensiones deben ser expresados con precisión y claridad, contexto que para el caso en concreto, no sucedió, pues se insiste en que no se pueden establecer unos hechos que no van en consonancia con las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **31 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **056** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a3a434a8ac73be5e6300f5430e0b454faab176d41d4313892b5373e316f907**
Documento generado en 30/03/2023 07:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1320

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00158-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
Demandado: TANIA CAROLINA GONZALEZ CAMPO

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, en virtud a que la demanda TANIA CAROLINA GONZALEZ CAMPO, canceló la obligación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda aún no había sido calificada y en atención a los presupuestos previstos en el artículo 92 del C.G.P., se accederá a la solicitud del retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P.

SEGUNDO: Archívese las presentes diligencias, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Cali, **31 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. 056 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39add928bed9c96757d7bca23877d0d77617da8719382b9444f66a85ba84181**

Documento generado en 30/03/2023 07:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1317

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADA: HUMBERTO MUÑOZ HENAO.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00217-00.

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva -Pagare-, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago y se decretaran las medidas cautelares, como quiera que cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 599 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENAR a HUMBERTO MUÑOZ HENAO, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.-** La suma de \$124.595.668.00 m/cte, por concepto de capital contenido en el Pagare presentado como base de recaudo.
- 2.-** La suma de \$2.223. 212.00 m/cte, por concepto de intereses remuneratorios pactados en el titulo base de recaudo ejecutivo.
- 3.-** Por los intereses moratorios sobre la suma de capital, causados a partir del 18 de febrero de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 4.-** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.-

1.- DECRETAR el embargo el embargo preventivo de los dineros que tengan o llegare a tener, en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, el demandado **HUMBERTO MUÑOZ HENAO**, quien se identifica con la C.C. No. 14.936.288, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO y la aplicación NEQUI. Limitar la anterior medida hasta la suma de 191.000.000.00 m/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO y SECUESTRO**, de los bienes muebles y enseres, de propiedad del demandado **HUMBERTO MUÑOZ HENAO**, quien se identifica con la C.C. No. 14.936.288, que se encuentren ubicados en la Calle 10 No. 9-54, ofi. 302, de Jamundí - Valle, exceptuando por su carácter de inembargabilidad los establecidos en el numeral 11 del artículo 594 del C.G del P, atendiendo además lo dispuesto en el artículo 480 del C.G del P., se limita el embargo a la suma de \$ 191.000.000, 00 M/cte,

Así mismo y teniendo en cuenta lo presupuestado en el numeral 3 del artículo 593 del C.G del P, para llevar a cabo la anterior medida, este despacho judicial atendiendo las nuevas disposiciones, procede a COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE JAMUNDI – VALLE – REPARTO-, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

3.-ORDENAR oficiar a SANITAS EPS a fin de que allegue la información que reposa en sus bases de datos, tendiente a la localización del ejecutado HUMBERTO MUÑOZ HENAO quien se identifica con la C.C. No. 14.936.288, esto es, dirección de ubicación y de trabajo, teléfonos y/o correos electrónicos, acorde a lo normado en el párrafo segundo del Artículo 291 del Código General del Proceso que su literalidad dispone: *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”*. Oficiése por secretaria.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290

y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería jurídica al Dr. CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO quien se identifica con la CC. 14.623.067 y T.P. No.171.807, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos allí previstos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **31 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **056** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f532e14f7261ffa62c2efa2867c534f9407449a4434a26d58fd45a7386d1398**
Documento generado en 30/03/2023 07:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1321

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00228-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: FINESA S.A
Demandado: GLORIA MARIA FRANCO ORREGO

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda y su archivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda aún no había sido calificada y en atención a los presupuestos previstos en el artículo 92 del C.G.P., se accederá a la solicitud del retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P.

SEGUNDO: Archívese las presentes diligencias, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Cali, **31 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. 056 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764099d8f0fe901510d749222bd5b39e597d44f8b87f6ce2fc8691f8377d0ee4**

Documento generado en 30/03/2023 07:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>